

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Ing. Sergio Nevárez Nava y Prof. Gerardo Blanco Dávila** en su **carácter de Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo, Dgo.**, que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; de igual forma, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones, aportaciones y subsidios federales que serán

cubiertas por la Federación a los municipios; los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, además de los productos y aprovechamientos que les correspondan.

Además, los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a lo que posteriormente enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos.

Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como con lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en consecuencia el Ayuntamiento del Municipio de **Tlahualilo, Durango**, tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública **Ordinaria** No. 66 de fecha 30 de octubre del año 2018, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de **Tlahualilo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2019**,

autorizando por consiguiente al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirá el ejercicio fiscal siguiente, en este caso para el 2019, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la Administración Pública Municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.



Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo

que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en UMA.

SEXTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios



tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los



montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

OCTAVO. Por último, la Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo



anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TLAHUALILO, DGO.**, para el ejercicio



fiscal del año 2019, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE: TLAHUALILO, DGO. LEY DE INGRESOS 2019 | | |
|--|---|-------------------|
| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
| 1 | IMPUESTOS | 661,700.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 10,000.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 10,000.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 589,950.00 |
| 1201 | PREDIAL | 589,950.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 548,550.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 41,400.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 51,750.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 51,750.00 |
| 170 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 10,000.00 |
| 1701 | RECARGOS | 10,000.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 1704 | MULTAS | 0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |



| | | |
|-------------|--|-------------|
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 1.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 1.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|----------|-----------------|---------------------|
| 4 | DERECHOS | 8,432,206.00 |
|----------|-----------------|---------------------|

| | | |
|-------------|--|---------------------|
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 0.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 8,422,204.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 1.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 10,000.00 |



| | | |
|-------|---|--------------|
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 1.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 1.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 1.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 5,400,001.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 5,400,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 1.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 2,038,950.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 2,038,950.00 |
| 4E+06 | EXPEDICIÓN | 124,200.00 |
| 4E+06 | REFRENDO | 1,863,000.00 |
| 4E+06 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 51,750.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 0.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 983,250.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 0.00 |
| 450 | ACCESORIOS DE DERECHOS | 2.00 |
| 4501 | RECARGOS | 1.00 |
| 45011 | AGUA | 0.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 1.00 |
| 4502 | INDEMNIZACIÓN | 1.00 |
| 4503 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |



| | | |
|-------------|---|------|
| 4504 | MULTAS | 0.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|----------|------------------|-------------|
| 5 | PRODUCTOS | 1.00 |
|----------|------------------|-------------|

| | | |
|--------------|--|-------------|
| 510 | PRODUCTOS | 1.00 |
| 5101 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 0.00 |
| 5102 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 1.00 |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 1.00 |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5103 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 0.00 |
| 51041 | EXPROPIACIONES | 0.00 |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 0.00 |
| 5105 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 0.00 |
| 5106 | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES | 0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|----------|-------------------------|-------------------|
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 124,201.00 |
|----------|-------------------------|-------------------|

| | | |
|-------------|--|-------------------|
| 610 | APROVECHAMIENTOS | 124,201.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 20,700.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 103,500.00 |
| 6107 | REINTEGROS | 1.00 |



| | | |
|-------------|---|-------------|
| 620 | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES | 0.00 |
| 6201 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 0.00 |
| 6202 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES. | 0.00 |
| 630 | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS | 0.00 |
| 631 | RECARGOS | 0.00 |
| 632 | INDEMNIZACION | 0.00 |
| 633 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |

| | | |
|--------------|--|----------------------|
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 55,835,649.00 |
| 810 | PARTICIPACIONES | 34,085,217.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 21,103,300.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,316,931.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 9,845,322.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 359.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 492,807.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 910,932.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 320,603.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 44,291.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 50,671.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 1.00 |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | REINTEGROS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 21,750,432.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 21,750,432.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 13,936,937.00 |
| 82012 | REINTEGROS | 0.00 |
| 82013 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 7,813,495.00 |
| 82014 | REINTEGROS | 0.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |



| | | |
|------------------------------------|--|----------------------|
| 8302 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014 | 0.00 |
| 8303 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015 | 0.00 |
| 8304 | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8305 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8306 | MIGRANTES 3X1 | 0.00 |
| 8307 | SEDATU | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8309 | FONDO DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO | 0.00 |
| 8310 | COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES | 0.00 |
| 8311 | REINTEGROS | 0.00 |
| 8312 | OTROS | 0.00 |
| 83121 | FORTAMUN 2017 | 0.00 |
| 83122 | RECURSOS FISCALES 2017 | 0.00 |
| 83123 | TESORERÍA 2017 | 0.00 |
| 83124 | FAISM 2015 | 0.00 |
| 83125 | FAISM 2016 | 0.00 |
| 83126 | FAISM 2017 | 0.00 |
| 83127 | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 83128 | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL | 0.00 |
| 850 | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 0.00 |
| 8501 | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO) | 0.00 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 0.00 |
| 0 30 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 0.00 |
| 0 301 | LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL. | 0.00 |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | | 65,053,758.00 |

SON: (SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.-De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones,



establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago;
y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS**

**SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|---|----------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares. | Ingresos Totales | 10% |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Ingresos Totales | 10% |
| Bailes privados | Ingresos Totales | 10% |
| Juegos mecánicos | Ingresos Totales | 10% |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Ingresos Totales | 10% |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Ingresos Totales por evento especial realizado. | 10% |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.



ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley, y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, así como el Reglamento Para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio 2019, y el pago bimestral dentro de los quince días iniciales del bimestre respectivo.



En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal. En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronadas y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea. Solo procederá el pago del impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------|----------------------------|--|
| 01 | \$11.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |

SECTOR 1. Manzanas 8, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 32, 33, 34, 40, 41 y 42. Colonia Obrera

SECTOR 2. Manzanas 1 a 4; 10 a 13; 20 a 23; 29 a 33; 40 a 46; 50 a 73; 100 y 101.

Las comunidades rurales en su totalidad, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 01.

SECTOR 3. Manzanas 61 a 64, Colonia Las Dalias, Col. J. Agustín Castro, Col. Nuevo Zaragoza Norte.

SECTOR 4. Colonia Félix U. Gómez, Colonia Nuevo Zaragoza Sur.



| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------|----------------------------|--|
| 02 | \$22.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |

SECTOR 1. Manzanas 1 a 7 y de 9 a 11.

SECTOR 3. Manzanas 1, 2, 3, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 37, 38, 40 y 47.

SECTOR 4. Manzanas 1, 2, 10, 11, 19, 20, 28, 29, 37, 38, 46, 47, 55, 58, 116, 117.

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------|----------------------------|--|
| 03 | \$66.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |

SECTOR 1.- Manzanas 19 a 23, 27 a 31, 35 a 39, 43 a 47, y 107 a 110.

SECTOR 2.- 5 a 9; 14 a 18, 24 a 28, 34 a 39, 47 a 49 y 95 a 99.

SECTOR 3.- Manzanas 4 a 9, 13 a 18, 24 a 27, 35, 36 y 45.

SECTOR 4.- Col. San Isidro Labrador, Manzanas 100 a 108; Col. Cuatro de Noviembre, Manzanas 110 a 114; Manzanas 26, 27 y 53.

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------|----------------------------|-------------|
|-----------------------|----------------------------|-------------|



| | | |
|-----------|-----------------|---|
| 08 | \$137.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. |
|-----------|-----------------|---|

SECTOR 1.- Manzanas 12, 13 y 14.

SECTOR 3.- Manzanas 22, 23, 31 a 34, 39 a 44 y 48 a 54.

SECTOR 4.- Manzanas 3 a 9, 12 a 18, 21 a 25, 30 a 34, 39 a 43, 48 a 52, 54, 37 a 62, 70 y 71.

TABLA DE VALORES CATASTRALES PARA PREDIOS RUSTICOS:

Se considera predio rústico todas las extensiones de terreno que se encuentren fuera de la mancha urbana que cuenten con certificado parcelario y/o título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional que se encuentran contemplados dentro de la siguiente tabla, y que no formen parte de ningún proceso de urbanización.

| Clave de Valuación | Valor Catastral Propuesto X Hectárea | Descripción Terrenos Rústicos |
|--------------------|--------------------------------------|---|
| 3022 | \$572,000.00 | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO. |
| 3122 | \$ 66,000.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN. |
| 3112 | \$ 53,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO. |
| 3132 | \$ 50,000.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE. |
| 3212 | \$ 16,000.00 | MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3222 | \$ 11,880.00 | MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3332 | \$ 47,000.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3342 | \$ 36,000.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3312 | \$ 33,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3322 | \$ 24,750.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |



| | | |
|------|-------------|--|
| 3412 | \$ 5,940.00 | TEMPORAL "A" : SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3422 | \$ 4,620.00 | TEMPORAL "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3432 | \$ 3,630.00 | TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3512 | \$ 3,630.00 | LABORABLE "A" : SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3522 | \$ 2,640.00 | LABORABLE "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3612 | \$ 3,300.00 | AGOSTADERO "A" : SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3622 | \$ 2,475.00 | AGOSTADERO "B" : SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3632 | \$ 1,881.00 | AGOSTADERO "C" : SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3722 | \$ 6,600.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN : SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE. |
| 3712 | \$ 3,300.00 | FORESTAL EN DESARROLLO : SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO. |
| 3732 | \$ 1,320.00 | FORESTAL NO COMERCIAL : SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA. |
| 3802 | \$ 4,950.00 | EN ROTACIÓN : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS. |
| 3902 | \$ 231.00 | ERIAZO : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO. |



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$3,438.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$2,922.00 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$2,578.13 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$2,063.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | \$1,375.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$2,888.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$2,454.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$2,165.63 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$1,733.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | \$1,155.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$2,613.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$2,221.00 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$1,959.38 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$1,568.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | \$1,045.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONÓMICO | NUEVO | 5241 | \$2,063.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | BUENO | 5242 | \$1,753.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | REGULAR | 5243 | \$1,546.88 |
| MODERNO ECONÓMICO | MALO | 5244 | \$1,238.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | O. NEGRA | 5245 | \$825.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$1,375.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$1,169.00 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$1,031.25 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$825.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | \$550.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$1,100.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$935.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$825.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$660.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | \$440.00 |



| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | PROPUESTA VALOR POR M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$2,475.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$2,104.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$1,856.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$1,485.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$990.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$1,650.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$1,403.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$1,238.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$990.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$660.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | MUY BUENO | 5341 | \$1,100.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | BUENO | 5342 | \$935.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | REGULAR | 5343 | \$825.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | MALO | 5344 | \$660.00 |
| ANTIGUO ECONÓMICO | RUINOSO | 5345 | \$440.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$688.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$584.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$516.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$413.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$275.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$481.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$409.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$361.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$289.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$193.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$1,925.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$1,636.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$1,444.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$1,155.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$770.00 |



| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | PROPUESTA CATASTRAL X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|------------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$1,100.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$935.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$825.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$660.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUIOSO | 7515 | \$440.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$894.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$760.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$670.32 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$536.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUIOSO | 7525 | \$358.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$756.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$643.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$567.19 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$454.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUIOSO | 7535 | \$303.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$481.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$409.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$360.94 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$289.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUIOSO | 5615 | \$193.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$344.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$292.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$257.82 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$206.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUIOSO | 5625 | \$138.00 |



| EDIFICIOS DE OFICINAS Y BANCOS | | VALOR M2 |
|--------------------------------|--|------------|
| 2731 | OFICINA ESTÁNDAR | \$1,334.40 |
| 2721 | OFICINA EJECUTIVA | \$1,780.40 |
| 2711 | BANCOS Y/O OFICINAS | \$1,254.00 |
| HOTELES | | VALOR M2 |
| 2531 | HOTEL ECONÓMICO | \$1,408.80 |
| 2521 | HOTEL MEDIANO | \$2,001.60 |
| 2511 | HOTEL DE LUJO | \$2,595.60 |
| MOTEL | | VALOR M2 |
| 2812 | MOTEL ECONÓMICO | \$824.40 |
| 2824 | MOTEL MEDIANO | \$1,212.80 |
| 2836 | MOTEL DE LUJO | \$1,455.20 |
| GASOLINERAS | | VALOR M2 |
| 2911 | SIN TIENDAS DE CONVENIENCIA | \$1,455.20 |
| 2922 | CON TIENDA DE CONVENIENCIA | \$1,746.40 |
| 2933 | CON LOCALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA | \$2,037.20 |
| CENTROS COMERCIALES | | VALOR M2 |
| 30040 | TIENDAS DEPARTAMENTALES | \$1,746.40 |
| CADENAS COMERCIALES | | VALOR M2 |
| 3039 | TIENDA DE CONVENIENCIA DE CADENA COMERCIAL | \$1,419.60 |
| INVERNADERO | | VALOR M2 |
| 3105 | DESMONTABLE | \$250.00 |
| 31010 | FIJO | \$300.00 |



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

DICTAMEN QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019"

**TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
A N T I G U O S**

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------|---|---|--|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | | | | | | | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RENCHIDO | | | | | | | | | | | | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA | | | | | | | | | | | | | | | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO. | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS | | | | | | | | | | | | | | | |
| A C B A D O | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO | | | | | | | | | | | | | | | |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN | | | | | | | | | | | | | | | |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC. | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN | | | | | | | | | | | | | | | |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO | | | | | | | | | | | | | | | |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN | | | | | | | | | | | | | | | |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA | | | | | | | | | | | | | | | |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN | | | | | | | | | | | | | | | |
| I N S T A L A C. C. | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. | | | | | | | | | | | | | | | |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. | | | | | | | | | | | | | | | |
| | SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA | | | | | | | | | | | | | | | |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | | | | | | | | | | | |
| C O M P L | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CARPINTERIA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | | | | | | | | | | | | | | | |
| | VIDRERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN | | | | | | | | | | | | | | | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | |
| | | 1.- MUY BUENO | 2.- BUENO | 3.- REGULAR | 4.- MALO | 5.- RUINOSO | | | | | | | | | | | | | | | | |



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

DICTAMEN QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019"

| | | TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | INDUSTRIALES | | | | | | | | | | | | | | | TEJABANES | | | | | | | | | | | | | | |
| CLAVE DE VALUACION | | 751 | | | | | 752 | | | | | 753 | | | | | 561 | | | | | 562 | | | | | | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | PESADA | | | | | MEDIANA | | | | | LIGERA | | | | | PRIMERA | | | | | SEGUNDA | | | | | | | | | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | | | | | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | | | | | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | | | | | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS | | | | | | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS) | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA | | | | | | | | | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | | | | | |
| A C A B A D O S | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | | | | | | |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | | | | | | |
| | LAMBRINES | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | | | | | DE CEMENTO U OTRO | | | | | DE CEMENTO O TIERRA | | | | | | | | | |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| I N S T A L A C. | MUEBLES COCINA | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | | | | | |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| C O M P L E M E N. N. | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | | | | | PUERTAS DE PINO | | | | | TABLERO DE PINO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | CERRAJERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | 1.- NUEVO | | | | | 2.- BUENO | | | | | 3.- REGULAR | | | | | 4.- MALO | | | | | 5.- RUINOSO | | | | | | | | | |



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

DICTAMEN QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019"

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN MODERNAS

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---------------------------------------|---|---|--|--|--|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONÓMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| O B R A N E G R A | CIMIENOS | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| A C A B A D O S | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINILICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| | I N S T A L A C. | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUIT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA |
| HIDRÁULICA | | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O COBRE, BOILER DE GAS O LENA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA | TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO |
| SANITARIA | | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| ESPECIALES | | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| C O M P L E M E N. | | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA



Se autoriza a la tesorería municipal para reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 13.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 12 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 12 de esta Ley.

Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor será el más alto que sirvió de base para el pago del Impuesto por Traslado Dominio el cual será tomado como base para determinar el cobro del Impuesto Predial correspondiente.

El impuesto predial mínimo anual será de 3 veces de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Tlahualilo, Dgo.

Los predios urbanos no construidos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio. Siempre y cuando no cuente con bardas de protección perimetral.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la ley general de catastro para el



estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

ARTÍCULO 14.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15% en el mes de Enero 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe**, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad, igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 15.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.



Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles; y

XIII.- La prescripción positiva.

XIV.- La adjudicación



ARTÍCULO 16.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquirente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 17.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación, y/o de avalúo por perito autorizado.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES



ARTICULO 18.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 20.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 21.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.MA. |
|--|----------------------------------|----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0.14 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota diaria por establecimiento | 0.30 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria | 0.30 |

SECCIÓN II SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 22.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la cuota del artículo 23, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus



Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 23.-La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------------|-----------------|-----------------------|
| Actividad Mercantil | Por actividad | 0 |
| Actividades Industriales | Por actividad | 0 |
| Actividades Ganaderas | Por actividad | 0 |

SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-------------------------|-----------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | 6.6 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 6.6 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | 6.6 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | 6.6 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | 6.6 |



| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------|-----------------|--------------------------|
| Pinta de bardas | M2 por permiso | 6.6 |
| Toldos, mantas y cartelones | M2 por permiso | 4 |
| Pantallas electrónicas | M2 por permiso | 20 |
| Espectaculares | M2 por permiso | 160 |
| Perifoneo | Por permiso | 2.6 |

SECCIÓN IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 26.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.



ARTÍCULO 27.-Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1.06 a 176 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1.06 a 176 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1.06 a 176 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1.06 a 176 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 28.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 29.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|-------------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | De 1.0 hasta 33 % |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | De 1.0 hasta 33 % |



| | | |
|--|------------------|-------------------|
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | De 1.0 hasta 33 % |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | De 1.0 hasta 33 % |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | De 1.0 hasta 33 % |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | De 1.0 hasta 33 % |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | De 1.0 hasta 33 % |

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA OTARIFA U.M.A. |
|---|-------------------|-------------------------|
| Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación. | Cuota por 15 días | 6.04 |
| Supervisión | Cuota fija anual | 1.06 |
| Verificación | Cuota fija anual | 1.06 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 1.06 |

SECCIÓN II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 31.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho



correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------|-----------------|--------------------------|
| Arena | Por M3 | 0.53 |
| Grava | Por M3 | 0.53 |
| Piedra | Por M3 | 0.53 |
| Tierras | Por M3 | 0.53 |
| Cascajo | Por M3 | 0.53 |
| Otros Materiales | Por M3 | 0.53 |

SECCIÓN III POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 32.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|--------------------------|
| Canalización para poste de luz y teléfono | Por Unidad | 1.06 |
| Canalización para casetas Telefónicas | Por Unidad | 1.06 |

SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 33.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|--------------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | CUOTA ANUAL | 80 |
| Anuncio Publicitario Mediano | CUOTA ANUAL | 53.33 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | CUOTA ANUAL | 13.33 |



| | | |
|---|-------------|---|
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | CUOTA ANUAL | 6 |
| Estructuras diversas | CUOTA ANUAL | 6 |

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 34.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

| Concepto | Cuota o Tarifa U.M.A. |
|--|-----------------------|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de: | 5.33 |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 5.33 |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de: | 10.66 |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: | 10.66 |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: | 5.33 |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: | 5.33 |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos | De 0.05 Hasta 0.13 |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de: | 1.06 |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0 |



La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces de la Unidad de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACION DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE RASTRO

ARTÍCULO 35.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

| a).- Por servicio ordinario, por la matanza: | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|----------------------------------|
| Ganado mayor | |
| 1.- Vaca | De 1.06 hasta 3.2 |
| 2.- Vaquilla | De 1.06 hasta 3.2 |
| 3.- Torete | De 1.06 hasta 3.2 |
| 4.- Becerro | De 1.06 hasta 3.2 |
| 5.- Toro | De 1.06 hasta 3.2 |
| Ganado porcino | |
| 1.- Cerdo Grande | De 1.06 hasta 3.2 |
| 2.- Cerdo Chico | De 1.06 hasta 3.2 |
| 3.- Cerdo Mediano | De 1.06 hasta 3.2 |
| Ganado menor | |
| 1.- Carnero | De 1.06 hasta 3.2 |
| 2.- Cabra | De 1.06 hasta 3.2 |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

**CUOTA O TARIFA
U.M.A.**



| | |
|----------------|-------------------|
| Ganado mayor | De 1.06 hasta 3.2 |
| Ganado porcino | De 1.06 hasta 3.2 |
| Ganado menor | De 1.06 hasta 3.2 |

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

**CUOTA O TARIFA
U.M.A.**

| | |
|---------|-------------------|
| Res | De 1.06 hasta 3.2 |
| Cerdo | De 1.06 hasta 3.2 |
| Cabra | De 1.06 hasta 3.2 |
| Borrego | De 1.06 hasta 3.2 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 36.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Inhumaciones | Por persona | De 1.06 hasta 2.13 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 1.06 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 1.06 |
| Exhumaciones | | 2.13 |
| Reinhumaciones | | 2.13 |



| | | |
|---|--------------------|--------------------|
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 2.13 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Por fosa | De 1.06 hasta 2.13 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 1.06 |
| Lotes en el panteón nuevo de la localidad de La Campana | Por metro cuadrado | 4.84 |

SECCION III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 37.-La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|---|-----------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | 1.06 |
| | 2. En zona industrial | 2.13 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 2.13 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 1.06 |
| | 2. Interés social | 1.06 |
| | 3. Media | 1.06 |
| | 4. Residencial | 1.06 |
| | 5. Comercial | 2.13 |
| | 6. Industrial | 2.13 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 1.06 |

SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES



ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD | INTERES SOCIAL U.M.A. | POPULAR U.M.A. | MEDIA U.M.A. | MEDIA ALTA U.M.A. | RESIDENCIAL U.M.A. | INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A. |
|---|--------|-----------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------------------|
| 1.Licencias de construcción | M2 | De 0.03 hasta 0.12 | De 0.04 hasta 0.12 | De 0.06 hasta 0.12 | De 0.08 hasta 0.12 | De 0.08 hasta 0.12 | De 0.08 hasta 0.12 |
| 2. Licencias por demolición fincas | M2 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 | 0.04 |
| 3 Construcción de cercas bardas | M2 | De 0.02 hasta 0.84 | De 0.03 hasta 0.84 | De 0.03 hasta 0.84 | De 0.04 hasta 0.84 | De 0.04 hasta 0.84 | De 0.04 hasta 0.84 |
| 5 Construcción de albercas | M2 | | 0.56 | 0.56 | 0.56 | 0.56 | 0.56 |
| 6. Construcción de instalaciones especiales | M2 | | 0.84 | 0.84 | 0.84 | 0.84 | 0.84 |
| 6.1 Construcción de instalaciones especiales para predios mayores a 1 hectárea. | | | | | | | 0.04 |
| 7 estacionamientos públicos | M2 | De 0.01 hasta 0.04 | De 0.01 hasta 0.04 | De 0.01 hasta 0.04 | De 0.01 hasta 0.04 | De 0.01 hasta 0.04 | De 0.01 hasta 0.04 |
| 8 Cisternas | M3 | | 0.19 | 0.19 | 0.19 | 0.19 | 0.19 |
| 9 Numero oficiales plano | OFICIO | | 0.19 | 0.41 | 0.41 | 0.41 | 0.41 |
| 10. Número oficiales campo | OFICIO | | 0.37 | 0.84 | 0.84 | 1.12 | 2.0 |
| 11. Ocupación de Vía publica | DIA | | 0.08 | 0.11 | 0.11 | 0.13 | |
| 12. Rampas en Banquetas | PZA | | 0.69 | 0.97 | 0.97 | 1.26 | 1.26 |
| 13. Marquesinas máximo 1.0 M | M2 | | 0.11 | 0.13 | 0.13 | 0.16 | |
| 14. Balcones máx. 7cm x .30 m | M2 | | 0.11 | 0.13 | 0.13 | 0.16 | |
| 15. Abrir vanos | M2 | | 0.70 | 0.98 | 0.98 | 1.26 | |
| 16. Pisos, firmes y aplanados | M2 | | 0.02 | 0.02 | 0.02 | 0.08 | |
| 17. Dictamen estructural | OBRA | | 4.20 | 4.20 | 5.60 | 7.00 | 16.00 |
| 18. Certificaciones | OBRA | | 3.08 | 5.60 | 5.60 | 8.40 | 12.00 |



| | | | | | | | |
|--|----|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| 19. Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs. | M2 | De 0.09 hasta 0.56 | De 0.14 hasta 0.56 | De 0.16 hasta 0.56 | De 0.19 hasta 0.56 | De 0.19 hasta 0.56 | De 0.21 hasta 0.56 |
| 20. Reparaciones | M2 | De 0.03 hasta 0.08 |
| 21. Licencias por reconstrucción o modificación | M2 | 0.05 | 0.05 | 0.05 | 0.05 | 0.05 | 0.05 |

| CONCEPTO | UNIDAD | INTERES SOCIAL U.M.A. | POPULAR U.M.A. | MEDIO U.M.A. | RESIDENCIAL U.M.A. | COMERCIAL U.M.A. | CAMPESTRE U.M.A. | INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A. |
|--|---|-----------------------|----------------|--------------|--------------------|------------------|------------------|--------------------------------|
| 1. Uso de suelo | M2 | | 4.88 | | | 7.01 | | 7.33 |
| 1.1 Uso de suelo para predios mayores a 1 hectarea | M2 | | | | | | | 0.013 |
| 2. Autorización preliminar | M2 | | 0.08 | 0.13 | 0.16 | 0.22 | 0.08 | |
| 2.1 área vendible | M2 | | 0.08 | 0.13 | 0.16 | 0.22 | 0.08 | |
| 2.2 Área industrial | M2 | | 0.08 | 0.13 | 0.16 | 0.22 | 0.08 | |
| 3. Licencia Urbanización | M2 | | 0.08 | 0.13 | 0.16 | 0.22 | 0.08 | |
| 4. supervisión de fracc. | 1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización) | | | | | | | |
| 5. Global Urbanización | | | | | | | | |
| 6. Supervisión de vivienda | Lote | 3.64 | 4.20 | 5.60 | 9.80 | 9.80 | 7.00 | |
| 7. Ocupación de la vía publica | Día/M2 | | 0.08 | 0.14 | 0.16 | 0.22 | 0.22 | |
| 7.1 Centro Histórico | Día/M2 | 0.28 | | | | 0.30 | | |
| 7.2 Casetas telefónicas (anual) | Unidad | 2.53 | 2.53 | | | 2.53 | | |
| 7.3 Paradero de Autobuses (anual) | Unidad | 18.80 | | | | | | |



| | | | | | | | | |
|---|------|------|--|--|--|--|--|--|
| 7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales | | | | | | | | |
| 7.4.1 Aprobación de planos | Lote | 0.08 | | | | | | |
| 7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M2 A 128 M2) | Lote | 0.16 | | | | | | |
| 7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M2 | Lote | 0.33 | | | | | | |
| 7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2 | Lote | 0.84 | | | | | | |

| GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES | | |
|---|--|---------------------------------------|
| TIPO DE CONSTRUCCION | LICENCIA DE CONSTRUCCION U.M.A. | SUPERV. DE URBANIZACION U.M.A. |
| 1. Gasolineras o estaciones de servicios | | |
| a) Dispensario | 280.38 PZA | |
| b) Área de tanques | 1.40 M2 | 0.003 M2 |
| c) Área cubierta | 0.18 M2 | 0.0027 M2 |
| d) Anuncio tipo navaja o estela | 37.61 PZA | |
| e) Piso exterior (Patios o estacionamientos) | 0.05 M2 | \$0.04 M2 |
| 2. Gaseras | | |
| a) Estación de gas para carburación | 280.28 LOTE | |
| b) Depósitos o cilindros área de ventas | 1.40 M2 | 0.0032 M2 |
| c) Área cubierta de ornas | 0.05 M2 | 0.0048 M2 |
| d) Piso exterior patios o estacionamientos | 0.13 M2 | |
| 3. Instalaciones especiales de Riesgo. | 0.70 M2 | 0.0028 M2 |

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS



ARTÍCULO 39.-La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD | INTERES SOCIAL U.M.A. | POPULAR U.M.A. | MEDIO U.M.A. | RESIDENCIAL U.M.A. | COMERCIAL U.M.A. | CAMPESTRE U.M.A. |
|---|--------|---|----------------|--------------|--------------------|------------------|------------------|
| 1. Uso de suelo | M2 | 7.00 | 7.00 | 7.00 | 7.00 | 7.70 | 8.48 |
| 2. Autorización preliminar | M2 | | 0.08 | 0.14 | 0.16 | 0.22 | 0.22 |
| 2.1 área vendible | M2 | | 0.08 | 0.14 | 0.16 | 0.22 | 0.22 |
| 2.2 Área industrial | M2 | | 0.08 | 0.14 | 0.16 | 0.22 | 0.22 |
| 3. Licencia Urbanización | M2 | | 0.08 | 0.14 | 0.16 | 0.22 | 0.22 |
| 4. supervisión de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización) | | (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización) | | | | | |
| 5. Global Urbanización | | | | | | | |
| 6. Supervisión de vivienda | Lote | 3.64 | 4.20 | 5.60 | 9.80 | 9.80 | 9.80 |
| 7. Ocupación de la vía pública | Día/M2 | | 0.08 | 0.14 | 0.16 | 0.22 | |
| 7.1 Centro Histórico | Día/M2 | 0.28 | | | | | |
| 7.2 Casetas telefónicas (anual) | Unidad | 2.53 | 2.53 | | | | |
| 7.3 Paradero de Autobuses (anual) | Unidad | 18.80 | | | | | |
| 7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales | | | | | | | |



| | | | | | | | |
|---|------|------|--|--|--|--|--|
| 7.4.1 Aprobación de planos | Lote | 0.08 | | | | | |
| 7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M2 A 128 M2) | Lote | 0.16 | | | | | |
| 7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M2 | Lote | 0.33 | | | | | |
| 7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2 | Lote | 0.84 | | | | | |

ARTÍCULO 40.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 41.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|-----------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Metro lineal | 0.00 % |
| Drenaje Sanitario | Metro lineal | 0.00 % |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Metro cuadrado | 0.00 % |
| Guarniciones y Banquetas | Metro cuadrado | 0.00 % |



| | | |
|---|--------------|--------|
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Metro lineal | 0.00 % |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Por unidad | 0.00 % |

ARTÍCULO 42.-Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a las reglas que establecen los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 43.-El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente :

| | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|----------------------------------|
| a) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos Mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán Mensualmente, por cada tambo de 200 litros, Un pago de: | 2.13 |
| Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe Correspondiente. | |
| b) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su Primer año de funcionamiento, gozarán de una exención hasta del 50%, Así mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de | 5.33 |
| c) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de : | 0.53 |
| d) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de: | 2.66 |
| e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de: | 21.33 |
| f) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán Mensualmente. | 0.66 |
| g) De Uno a 500 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario | 2.66 |



- h) De 501 a 1000 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario **5.33**
- i) Por tambo depositado en el relleno sanitario. **1.06**
- j) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de: **0.89**
- k) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del Predio.

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 44.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con el Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 45.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

SERVICIO DE AGUA POTABLE POR TARIFA:

| TIPO DE TOMA | TARIFA MENSUAL. U.M.A. |
|--------------|---------------------------|
| Doméstica | De 0.53 a 1.06 |
| Comercial | De 0.53 a 1.06 |
| Industrial | De 4.26 a 21.33 |
| Ganadera | De 5.33 a 21.33 |

| TIPO DE COMERCIO | TARIFA MENSUAL U.M.A. |
|------------------|--------------------------|
|------------------|--------------------------|



| | |
|------------------|----------------|
| HOTEL PEQUEÑO | De 0.53 a 2.13 |
| RESTAURANT | De 0.53 a 2.13 |
| ABARROTOS | De 0.53 a 2.13 |
| FERRETERIA | De 0.53 a 2.13 |
| COCINA ECONOMICA | De 0.53 a 2.13 |

| DOMESTICAS | TARIFA MENSUAL. U.M.A. |
|------------------|---------------------------|
| CASAS HABITACIÓN | De 0.53 a 2.13 |

| INDUSTRIALES | TARIFA MENSUAL. U.M.A. |
|--------------------------|---------------------------|
| PURIFICADORAS DE AGUA | De 4.26 a 21.33 |
| HOTEL | De 4.26 a 21.33 |

SERVICIO DE AGUA POTABLE CON MEDIDOR (INDUSTRIAL):

| VOLUMEN | COSTO U.M.A. |
|-----------------------------------|-----------------------|
| De 0 a 30 metros cúbicos | De 5.33 a \$1,600.00 |
| De 31 a 50 metros cúbicos | 0.29 por metro cúbico |
| De 51 a 100 metros cúbicos | 0.32 por metro cúbico |
| De 101 a 300 metros cúbicos | 0.33 por metro cúbico |
| De 301 metros cúbicos en adelante | 0.34 por metro cúbico |

Se faculta al Director del Organismo a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución, hasta en un 80%.

ARTÍCULO 46.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%**, en el mes de **Enero 10% en Febrero**, y **5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del



pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 47.-El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Tlahualilo, Dgo.

ARTÍCULO 48.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento que le corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------|-----------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | \$0.00 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | \$0.00 |

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 49.-Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|--|-----------------------|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 0.00 |



SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por Legalización de Firmas | Por hoja | 1.06 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | Por hoja | 1.06 |
| Residencia Domiciliaria | Por hoja | 1.06 |
| No antecedentes carcelarios | Por hoja | 1.06 |
| Aclaratoria | Por hoja | 1.06 |
| Recomendación | Por hoja | 1.06 |
| Factibilidad de servicios | Por hoja | 1.06 |
| Servicio Militar | Por hoja | 1.06 |
| Certificado de situación fiscal | Por hoja | 1.06 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | Por hoja | 2.13 |
| Certificación por inspección de actos diversos | Por hoja | 2.13 |
| Constancia por publicación de edictos | Por hoja | 2.13 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | Por hoja | HASTA 33.00 |
| Otros | Por hoja | 1.06 |

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 51.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:



- a) Personas físicas 5.33 U.M.A.
- b) personas Morales 10.66 U.M.A.

El refrendo anual por empadronamiento será:

- a) Personas físicas 4.26 U.M.A.
- b) personas Morales 9.60 U.M.A.

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

- a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 16 U.M.A.
- b) Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagará mensualmente lo correspondiente a 1.06 U.M.A.
- c) Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 3.20 U.M.A.
- d) Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública) pagara mensualmente 3.20 U.M.A.
- e) Comerciantes temporales o semi fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos pagarán por Día laborado 0.10 U.M.A.
- f) Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar pagaran por día 0.10 U.M.A.
- g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 32.00 U.M.A.
- h) Industrias de cualquier giro pagaran anualmente 32.00 U.M.A.
- i) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2.13 U.M.A.



- j) Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de 106.66 U.M.A. Hasta 1600 U.M.A. Dependiendo de la inversión.

SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 53.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | | |
|--|-------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------|---|----------------|
| | EXPEDICION DE LICENCIAS POR PERMISO | REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO | REUBICACION DEL ESTABLECIMIENTO | CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA | CAMBIO DE GIRO |
| | CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. | CUOTA U.M.A. |
| Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Depósitos | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Expendio venta de cerveza | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Expendio venta vinos y licores | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Supermercados con venta de cerveza | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Supermercado con venta vinos y licores | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |



| | | | | | |
|---|------|-----|-----|-----|-----|
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Minisuper con venta de cerveza | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Minisuper con venta vinos y licores | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Restaurant | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Restaurant-bar | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Centro nocturno | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Discotecas | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Cantinas | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Cervecerías | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Billares | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Billares con venta de cerveza | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Ladies Bar | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Fondas | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Centro Social | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Ferias o Fiestas Populares | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Licorería | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |



| | | | | | |
|---------------------|------|-----|-----|-----|-----|
| Porteador | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Tienda de abarrotes | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Ultramarino | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Salones de Baile | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |
| Balnearios | 1600 | 200 | 200 | 200 | 200 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 53.33 U.M.A. por evento.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 200 veces de la Unidad de Medida y Actualización por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

ARTÍCULO 54.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 55.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo



de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 58.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 53 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley, así como en el reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y así como en el reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango, Deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y así como en el reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme



al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y así como en el reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango. Independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 64.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

- a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial. La cuota es de 1.06 U.M.A./Hr
- b) Cuotas por apertura de Domingos: 8.53 U.M.A.
- c) Cuotas por apertura en días festivos: 3.20 U.M.A.

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 65.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de cuotas o tarifas siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|----------|-----------------|--------------------------|
|----------|-----------------|--------------------------|



| | | |
|--|------------------------------|-------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 26.66 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | Por elemento por cada evento | 26.66 |

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 66.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

**CUOTA O TARIFA
U.M.A.**

1.- Por servicios en vialidad será:

| | |
|--|------|
| Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer: | 1.06 |
| Examen Vial | 1.06 |
| Constancia no infracción | 1.06 |

2.- Por servicios de Medio Ambiente:

**a) Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán
Todas las empresas: 213.33**

b) Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:

**CUOTA O TARIFA
U.M.A.**

| | |
|-------------------|-------|
| Microempresas | 3.73 |
| Empresas medianas | 22.93 |
| Macroempresas | 69.33 |

c) Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:



| | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-------------------|----------------------------------|
| Microempresas | 6.72 |
| Empresas medianas | 12.32 |
| Macroempresas | 128 |

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la SECOFI.

d) Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. De 4.58 U.M.A. hasta 68.66 U.M.A.

e) Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental. 36.26 U.M.A.

f) Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil 2.13 U.M.A.

g) Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:

| | | | |
|--|------------------------|----|--------------------|
| Volantear, por cada millar, | Poster, por cada cien, | de | 3.2 a 7.46 U.M.A. |
| Mantas, dependiendo el tamaño, | | De | 3.2 a 11.73 U.M.A. |
| Pendones, por cada cien, | | | 7.46 U.M.A. |
| Sonido, grabadora, estéreo o conjunto musical, | | | 6.40 U.M.A. |

h) Cuota anual por recolección y transportación de residuos peligrosos

| | |
|----------------------|--------------|
| a) Microempresas | 22.22 U.M.A. |
| b) Empresas medianas | 44.44 U.M.A. |
| c) Macroempresas | 66.66 U.M.A. |

i) Por poda de árboles, previa autorización y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:

| | |
|------------|--------------|
| a) CHICO | 10.66 U.M.A. |
| b) MEDIANO | 21.33 U.M.A. |



c) GRANDE 32.00 U.M.A.

j) Por extracción justificada de árboles, previo dictamen de la autoridad, y condicionado a su depósito en el relleno sanitario, se pagarán:

a) CHICO 10.66 U.M.A.
b) MEDIANO 21.33 U.M.A.
c) GRANDE 32.00 U.M.A.

k) Las demás que establezca el reglamento respectivo.

2.- Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

a) Por autorización de simulacros en escuelas de 4.26 hasta 10.66 U.M.A.

b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público:
de 4.26 hasta 21.33 U.M.A.

c) Por autorización de aperturas de negocio: de 5.33 hasta 213.33 U.M.A.

d) Por inspección de protección civil : de 5.33 hasta 26.66 U.M.A.

e) Por dictamen de protección civil: de 5.33 hasta 26.66 U.M.A.

f) Certificación por inspección de protección civil, a polvorines
hasta 1066 U.M.A.

g) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil
de 53.33 hasta 106.66 U.M.A.

h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado 8.53 U.M.A.

i) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay
afluencia de público de: 5.33 hasta 26.66 U.M.A.

j) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo



- artificios y pirotecnia fría de: 5.33 hasta 26.66 U.M.A.
- k) Por factibilidad de Protección Civil de: 8.53 hasta 32.00 U.M.A.
- l) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50 % en caso de material peligroso.
- m) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos

SECCIÓN XVII CATASTRALES

ARTÍCULO 67.- Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

| | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|----------------------------------|
| 1.- Certificado de no propiedad: | 1.06 |
| 2.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes | |
| a) Dentro del área urbana: | 9.6 |
| b) Fuera del área urbana: | 11.73 |
| 3.- Elaboración de plano catastral: | 3.66 |
| 4.- Deslinde catastral: | 3.66 |
| Servicios por Traslado de Dominio | |
| a) Revisión, Certificación y sellos de manifestación de Traslado de Dominio De escrituras públicas y privadas | 3.66 |
| b) Derecho adicional: | (35%) |

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 68.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación,



Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0.34 |
| Expedición de Constancias | Por Documento | 0.34 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0.34 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0.34 |
| Otros | Por Documento | 0.34 |

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 69.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------|------------------|-----------------------|
| Anuncios Luminosos | cuota fija anual | De 1.06 hasta 10.66 |
| Mamparas | cuota fija anual | De 1.06 hasta 10.66 |
| Pendones | cuota fija anual | De 1.06 hasta 10.66 |
| Carteles | cuota fija anual | De 1.06 hasta 10.66 |
| Mantas | cuota fija anual | De 1.06 hasta 10.66 |
| Otros | cuota fija anual | De 1.06 hasta 10.66 |

SECCION XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN



ARTÍCULO 70.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%; en los primeros 150 kwh hasta 280 Kwh, de 281 Kwh hasta los 500Kwh se aplicara la tasa del 8% y de 501Kwh en adelante se aplicara la tasa del 10%
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %; en los primeros 150 kwh hasta 280 Kwh; de 281 Kwh hasta los 500Kwh se aplicara la tasa del 7% y de 501Kwh en adelante se aplicara la tasa del 10%
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 71.-La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.



Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 72.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|--------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 10.6 a 160 |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1.06 a 160 |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1.06 a 160 |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1.06 a 160 |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el



Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

En la relación a las multas por violaciones a lo dispuesto tanto en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango así como en el Reglamento para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Tlahualilo, Durango., se aplicara lo dispuesto en las mismas.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 73.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 74.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la hacienda municipal.

SECCIÓN II POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 75.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO



ARTÍCULO 76.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 77.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 78.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 79.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 80.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81.-De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 10,666.66 veces de la Unidad de Medida de Actualización.

I.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 160 U.M.A.

II.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los que lo realicen fuera del horario establecido se les impondrá una multa de 53.33 U.M.A.

III.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 53.33 U.M.A.



IV.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 160 U.M.A.

V.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 10.66 a 21.33 U.M.A.

VI.- Personas morales que hagan uso inadecuado del agua 10.66 a 533.33 U.M.A.

VII.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 53.33 a 106.66 U.M.A.

VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 83.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 84.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.



SECCIÓN V

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 85.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI

MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 86.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII

NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 87.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 88.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la



Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|--------------|---|----------------------|
| 810 | PARTICIPACIONES | 34,085,217.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 21,103,300.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,316,931.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 9,845,322.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 359.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 492,807.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 910,932.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 320,603.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | 44,291.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 50,671.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 1.00 |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | REINTEGROS | 0.00 |

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 89.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|--------------|---|----------------------|
| 820 | APORTACIONES | 21,750,432.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 21,750,432.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 13,936,937.00 |
| 82012 | REINTEGROS | 0.00 |
| 82013 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 7,813,495.00 |
| 82014 | REINTEGROS | 0.00 |

CAPÍTULO III CONVENIO



ARTÍCULO 90.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en cada uno de los convenios.

| | | |
|------|---|------|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | 0.00 |
| 8302 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014 | 0.00 |
| 8303 | CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015 | 0.00 |
| 8304 | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER | 0.00 |
| 8305 | COMUNIDADES SALUDABLES | 0.00 |
| 8306 | MIGRANTES 3X1 | 0.00 |
| 8307 | SEDATU | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8309 | FONDO DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO | 0.00 |
| 8310 | COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES | 0.00 |
| 8311 | REINTEGROS | 0.00 |

**SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y
OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS
PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 92.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.



ARTÍCULO 93.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 94.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 95.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2019** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del



Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización, cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

SÉPTIMO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin



placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO. El Municipio de Tlahualilo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO. En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento deberá enviar a este Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el día 28 de febrero de 2019, la modificación a su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, en donde se incluya el capítulo 1500 denominado Otras Prestaciones Sociales y Económicas, específicamente el 152 Indemnizaciones.

DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento deberá enviar a este Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar día 28 de febrero de 2019, el estudio actuarial.

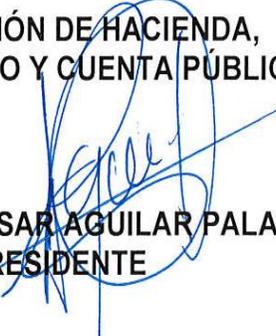
DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

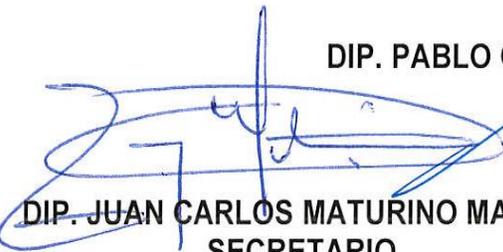


El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**


DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

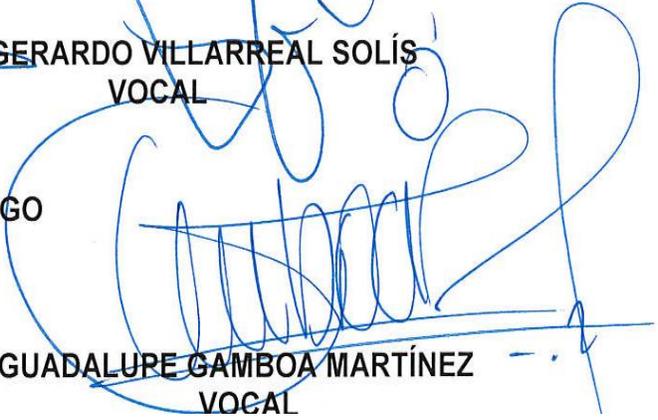

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO


DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL


DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL


DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL


DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL